

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 665 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

0 7 JUN 2011

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO Nº 309246, materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Olga Vásquez de Portal, contra la Resolución Directoral Regional Nº 6128-2009/ED-CAJ, de fecha 07 de diciembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante *Artículo Único* del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró Improcedente la solicitud interpuesta, entre otros, por la recurrente, respecto de la **nivelación de pensiones** con la **inclusión** de las **bonificaciones** especiales del **D.S. Nº 065-2003-EF** y **D.S. Nº 056-2004-EF**;

Que, la impugnante amparándose en el **artículo 209º** de la **Ley Nº 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, de conformidad al inc. 20 del art. 2º de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 106 de la Ley Nº 27444 de Procedimientos Administrativos, solicita en vía de regularización la nivelación de su pensión de cesantía con la asignación otorgada a los profesores activos, mediante los D.D. S.S. Nº s 065-2003-EF y 056-2004-EF y a partir de la vigencia de éstos; normas que hechas permanentes en el tiempo constituyen una bonificación pensionable de acuerdo al art. 6º del D.L. Nº 20530, ya que fueron emitidas anteriormente a la Ley de Reforma Constitucional Nº 28389;

Que, de actuados se advierte que, mediante **Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial Nº 0507-98-RENOM-ED-CAJ**, de fecha **06** de **marzo** de **1998**, se **cesó** a la recurrente, a partir del **01** de **marzo** de **1998**, en el cargo de **Profesora de aula**, siendo el caso que, mediante **Resolución Nº 006388-1999/ONP-DC-20530**, de fecha **17** de **marzo** de **1999**, se le reconoció el derecho a **pensión definitiva de cesantía nivelable**, reconociéndosele a **27 años**, **08 meses** y **05** días de labores prestadas a favor de la Administración Pública;

Que, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada en la suma de S/. 100,00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, durante los meses de mayo y junio de 2003, y demás normas complementarias: Decreto Supremo Nº 097-2003-EF, que extiende el otorgamiento de dicha Asignación Especial por los meses de julio a diciembre de 2003; Decreto Supremo Nº 014-2004-EF, que establece la continuidad de la referida Asignación Especial por el año 2004 y Decreto Supremo Nº 056-2004-EF, que dispone incrementar la citada Asignación Especial en la suma de S/. 115,00 Nuevos Soles, tuvo como beneficiarios al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores de Institución Educativa sin aula a cargo pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; sin embargo, estas Asignaciones Especiales, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, tal como expresamente se advierte en los artículos 3º, 1º, 2º y 3º, respectivamente, de los Decretos Supremos anotados, determinándose de esta manera que, la aludida Asignación Especial no es de alcance para los docentes reseantes:

Que, mediante artículo 3º de la Ley Nº 28389, <u>publicado</u> el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "... Por razones de interés social, las huevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..."; siendo el caso que, la Ley Nº 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449;

Que, el artículo 4º de la Ley Nº 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo el caso que, el artículo 6º de la antes citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", disposición concordante con la Octava Disposición Final de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley Nº 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen"; en tal sentido, atendiendo a la existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones, se tiene porque, respecto a la impugnante, la recurrida se encuentra conforme a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen Nº 041-2011-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 28389; Ley Nº 28449; Ley Nº 28411; Ley Nº 27444, D.S. Nº 065-2003-EF, D.S. Nº 097-2003-EF; D.S. Nº 014-2004-EF; D.S. Nº 056-2004-EF; R.M. Nº 398-2008-PCM; Mem. Múlt. Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P;





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 665 -2011-GR.CAJ/GRD

Cajamarca, 17 July 2011

GERENCIA REGIONAL CAJAMARCA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Olga Vásquez de Portal, contra la Resolución Directoral Regional Nº 6128-2009/ED-CAJ, de fecha 07 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Jaime Eduardo Alcaide Giorge Regional de Desarrio